



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 05 de septiembre de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00416-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.**

**Radicado bajo el No. 2023-00451-00**

**Folio No. 00451**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, 05 de septiembre de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Nueve (09) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023).**  
**Ejecutivo Hipotecario.**  
**Radicado No. 2023-00451-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 830.085.513-2, Representado Legalmente por EDWIN JOSE OLAYA MELO, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad HEVARAN S.A.S. NIT. 830.085.513-2, contra los señores **TONY ALBERTO MARTINEZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.940, y **PAOLA REGINA VERGARA MANRIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.823.387, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria contenida en el **Pagare Nro. 92532940-1102823387**, cobrando el guarismo de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS de unidades de valor real (UVR) que a razón de 224,653.4924 UVR, representan la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$78,656,085.14)**; por concepto de capital insoluto o acelerado; más la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CON CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS de UVR, que a razón de 7,622.5058 UVR representan el monto de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,668,805.46)**, por concepto de cuotas vencidas e impagadas desde el 15 de enero, hasta el 16 de Agosto de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 11.63% efectivo anual; más el monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS de unidades de valor real (UVR) que a razón de 11,428.1758 UVR, representan la suma de **CUATRO MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4,001,253.49)** por concepto de intereses causados y no pagados, a partir del 18 de agosto de 2023, a la tasa del 7.75% efectivo anual, hasta que se verifique su pago total; más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 468 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que se pretirió la adjunción del respectivo Certificado de Libertad y Tradición del bien hipotecado en este asunto matrícula inmobiliaria No. 340-121147, expedido Por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, anexo necesario en esta clase pleitos, amén de venir actualizado, es decir con una expedición no superior a 30 días, en donde conste la respectiva inscripción del Inmueble.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibidem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, NIT 899.999.284-4, Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de Mandataria Especial Sociedad **HEVARAN S.A.S**, identificada con NIT. 830.085.513-2, Representada Legalmente por **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, contra **TONY ALBERTO MARTINEZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.940, **PAOLA REGINA VERGARA MARIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.823.387, por las razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 315.046 del C. S. de la J., quien actúa como Mandataria Judicial de la Sociedad **HEVARAN S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.085.513-2, Representado Legalmente por EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien actúa como Apoderada Especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT. 899.999.284-4, Representado Legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, según poder conferido mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, suscrita en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a6852feb3440fd99008f093218e4a824f0f597b6d3400d022d6202228634a0**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>